



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Coveñas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia y practica de inspección judicial, toda vez, que se aplazó la diligencia de inspección judicial por muerte del demandante, de acuerdo a lo informado por su apoderada judicial.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

|            |                                                                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 70-221- 40- 89-001- 2021- 00018-00                                                                                                           |
| PROCESO    | PERTENENCIA                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE | MARCELINO CONEO CEVILLA (C.C.No. 8.347.295)                                                                                                  |
| Apoderado  | ISAIRA MEZA CONDE (C.C. No 23.030.832 y T.P. No. 212.715 del C.S. de la J.) JESIE PATRICIA TABORDA BELLO (T.P. No 245.898 del C.S. de la J.) |
| DEMANDADO  | CARMEN PATRON NAVARRO<br>MANUEL DEL CRISTO PADILLA IRIARTE<br>PERSONAS INDETERMINADAS                                                        |
| ASUNTO     | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.                                                                                                                   |

En el proceso de la referencia, se ha fijado fechas para la práctica de inspección judicial, la cual no se ha desarrollado. Se tiene que en la última oportunidad se aplazó debido a que la apoderada judicial de la parte demandante informó sobre el fallecimiento del señor **MARCELINO CONEO CEVILLA (Q.E.P.D.)**, aportando el registro civil de defunción.

Informa además que ni cuenta con poder otorgado por los sucesores procesales para continuar el proceso y que está realizando la gestión para localizarlos.

En este caso hay que señalar, que cuando se produce el deceso del demandante, se presentan dos situaciones, las cuales serán abordadas.

A voces del numeral primero del artículo 159 del C.G. del P., *el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

En el presente asunto, el demandante ha estado representado por apoderada judicial, al momento de su infortunado deceso, por lo que su óbito no tiene la posibilidad de interrumpir el presente proceso.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 68 del estatuto procesal referido, en lo pertinente para el presente asunto prevé:

**“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”*

A su vez, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso- Comentado, señala:

*“La sucesión procesal por causa de muerte, ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes.*

*De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, esta conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa no obstante el deceso de quien obra como parte en el proceso.*

*Claro está que si quien obraba como parte en el proceso lo hacía directamente, es decir, sin representante ni apoderado, su fallecimiento deja huérfanos de defensa los intereses de esa parte, lo que justifica que el trámite deba detenerse hasta que se convoque a los sucesores al proceso. Recuérdese que la ley tiene establecida la interrupción del proceso por el fallecimiento de quien obra como parte en el proceso sin representante ni apoderado (art. 159. 1)<sup>1</sup>*

De lo anterior se colige, que la causa mortuoria del accionante, titular de la acción respecto del presente proceso se encuentra representada en el proceso por una profesional del derecho, quien continuara conservando la calidad de apoderada de los intereses de su prohijado fallecido hasta cuando los sucesores del causante le revoquen el mandato.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso-Comentado, ESAJU, 3ra Edición 2017, pagina 169.

Frente al tema la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia SC12377 de 2014, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, refiriéndose al artículo 60 del C.P.C., hoy 68 el C.G del P.:

*“Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.*

*Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, indica:

*“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

A su vez, el artículo 76 de la misma norma señala en su inciso quinto:

*“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

Por lo anterior, la muerte del demandante no impide que el proceso siga su curso, así las cosas, se fijará fecha para la práctica de la inspección judicial, señalando el día **VEINTE (20) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto del litigio, el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para la práctica de la inspección judicial.

Teniendo en cuenta la importancia de la diligencia de inspección judicial, pues tiene como fin identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos dentro del litigio, verificar la instalación de la

valla, se considera pertinente el acompañamiento de un topógrafo, sin embargo, no se cuenta con este profesional dentro de la lista de auxiliares de la justicia, a su vez, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha manifestado no tener dentro de su planta personal dicho profesional por lo que se insta a las partes a que aporte a este despacho judicial los datos de un topógrafo que brinde acompañamiento a la inspección judicial y aporte informe del predio objeto de prescripción.

Ahora bien, en virtud de la función de la diligencia de inspección judicial, la cual no solo consiste en la de individualizar el bien inmueble, su importancia también radica en ser una oportunidad para que la parte demandada o quienes ostenten algún derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia.

**TERCERO: LIBRESE** oficios al **INSITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE Y A LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS**, para que sirvan ofrecer acompañamiento y rendir informe del predio objeto de litigio. Los oficios se remitirán con copia a la parte actora para que estos presten colaboración en el desplazamiento al inmueble objeto de usucapión.

**CUARTO:** Una vez se tengan los informes expedidos por las entidades a las cuales se les solicita acompañamiento, se fijará fecha para la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., previo traslado de los mismos.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1194687b01092aabf52768a1a2739d780fad192e6b66b4ef15f20cb0653e26f**

Documento generado en 10/04/2024 04:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**